



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 223 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 17 SEP 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente 2025-OGDYAC-0023642 sobre, Recurso de Apelación Interpuesto por JACINTO PEDRO YUCRA HUANCAPAZA en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 0542-2025-GR PUNO/GRDA;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de enero del 2025, don JACINTO PEDRO YUCRA HUANCAPAZA en adelante, (el administrado), haciendo uso de su derecho de petición previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, Petición: *"Que, habiendo cesado por límite de edad el 31 de Diciembre del año 2022, solicito que se me pague el reintegro de mi Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), en aplicación a la ley 32199"*;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 00542- 2025- GR PUNO/GRDA de fecha 26 de junio del 2025, su Artículo 1º *"DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de recálculo y reintegro de la Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) presentada por el señor JACINTO PEDRO YUCRA HUANCAPAZA, exservidor nombrado bajo el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución"*;

Que, con fecha 28 de agosto del 2025, el administrado, interpone recurso administrativo de apelación en contra la Resolución Gerencial Regional Nº 00542- 2025- GR PUNO/GRDA, JACINTO PEDRO YUCRA HUANCAPAZA, fundamentando su recurso, en aplicación de la Ley Nº 32199, por los fundamentos que allí se expone;

Que, el administrado señala que mediante la Resolución Directoral Nº 000197-2023-GR PUNO/DRA en fecha 17 de abril de 2023, se le ha resuelto reconocer, el importe de S/. 62,717.00 por concepto de CTS, conforme a la Ley Nº 31585, asimismo, se advierte que en el expediente no obra la resolución referida. *No existiendo documento que corrobore los hechos advertidos líneas arriba;*

Que, el recurso administrativo de apelación ha sido interpuesto en la forma y condiciones exigidas en el artículo 218 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS. En ese sentido, es pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en virtud del Artículo 220 del mismo cuerpo de ley;

Que, el artículo único de la Ley Nº 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, publicado en el Diario Oficial el Peruano, el 17 de diciembre de 2024, modifica los artículos 24, 35 y 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, siendo:

Artículo único. Modificación de los artículos 24, 35 y 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Se modifican los artículos 24, literal e); 35, literal a); y 54), literal c), del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 54. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...)

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 223 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 17 SEP. 2025



su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único-CAFAE establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado.

En el caso del personal de los gobiernos locales, en su remuneración total o íntegra, referidas en el párrafo primero de este literal, solo se consideran todos los conceptos que perciban permanentemente hasta el mes de su cese";



Que, del análisis del expediente se advierte que el objeto de la controversia consiste en determinar si corresponde o no aplicar, a la petición del administrado el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. Para resolver ello, corresponde verificar el contenido del expediente en relación a dicha norma y conexas;

Que, ahora bien, corresponde verificar el procedimiento de aplicación de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en el periodo correspondiente, en relación con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, específicamente respecto al recalcule de la liquidación de la CTS en el marco de la Ley N° 32199. Al respecto, se debe señalar que la normativa legal y presupuestaria aplicable al caso, en concordancia con las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público, no otorga sustento legal a dicha pretensión, por lo siguiente:

i) Si el cese se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF. En dicho marco, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100 % del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo vigente al momento del cese, por cada año completo de servicios, así como de forma proporcional por los meses y días efectivamente laborados, sin establecerse un tope máximo de años de servicios;

ii) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585. Esta norma establecía que la CTS se otorgaba al personal nombrado en función del MUC, bajo los criterios establecidos en la norma modificatoria vigente durante dicho periodo;

iii) Para los ceses ocurridos a partir del 18 de diciembre de 2024, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. Esta disposición establece que la CTS se calculará sobre el 100% de la remuneración total del servidor público, considerando la totalidad de los servicios prestados hasta la fecha de cese, sin límite máximo de años de servicios;

Que, la normativa aplicable al caso en concreto: En ese sentido, el administrado ha cesado entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024 precisado en el acápite ii) del considerando precedente, esto es el 31 de diciembre del 2022, cuya norma aplicable para determinar la compensación por tiempo de servicios es el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585. Para desvirtuar los argumentos esgrimidos por el administrado precisamos lo siguiente;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 223 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 17 SEP. 2025



Que, la irretroactividad de la ley: La Constitución Política del Perú consagra el principio de irretroactividad en su artículo 103. Según este, la ley se aplica a partir de su entrada en vigencia y no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. En el ámbito laboral, no se aplica la retroactividad, salvo disposición expresa en contrario. La Ley Nº 32199 no contiene ninguna disposición que declare expresamente su aplicación a situaciones jurídicas anteriores a su vigencia;

Que, la aplicabilidad a trabajadores que cesaron antes de la vigencia: La Ley Nº 32199 modifica el cálculo de la CTS para el régimen público, aplicándose únicamente a los servidores que cesen a partir de su entrada en vigor. Específicamente, desde el día siguiente de la publicación de la referida ley esto es, a partir del 18 de diciembre de 2024 - la CTS deberá calcularse considerando el 100% de la remuneración total (incluyendo MUC y CAFAE, según el promedio de los últimos 36 meses). No existe norma que extienda este nuevo régimen de cálculo a los trabajadores que cesaron entre los años 2022 y 2024. Por tanto, no corresponde aplicar retroactivamente el nuevo cálculo a ceses anteriores a su vigencia;

Que, la regularización posible solo si existió error previo: Si el cálculo y pago de la CTS realizados entre 2022 y 2024 se efectuaron conforme a la normativa vigente en esos años, no corresponde su recálculo bajo los criterios establecidos por la nueva Ley Nº 32199. Solo procedería una regularización si existió un error en la aplicación de la norma vigente al momento del cese, y no por la aplicación de la Ley Nº 32199;

Que, no hay retroactividad benigna en este contexto laboral: El principio de retroactividad benigna, que permite la aplicación de una norma más favorable, opera en ciertos procedimientos sancionadores, ya sean administrativos o penales, y siempre requiere una habilitación legal expresa (conforme al artículo 248 de la LPAG). En el ámbito laboral, dicho principio no resulta aplicable si no existe una disposición expresa que lo establezca;

Que, por estos fundamentos, no se puede "reintegrar un pago de Compensación por Tiempo da Servicios CTS ya liquidado a un trabajador cesado antes de entrada en vigencias de la Ley 32199, ya que la referida ley se refiere a cambios en el cálculo del beneficio para futuros ceses o para casos específicos. La Ley 32199 modifica el cálculo de la CTS para el sector público, pero no es retroactiva para periodos ya liquidados en el periodo 2022-2024;

Que, en ese sentido, el cumplimiento y/o el recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) solicitado por el administrado no corresponde ser efectuado bajo el marco de la Ley Nº 32199, por cuanto dicha norma no resulta aplicable al caso analizado, en tanto que la pretensión contenida en la respectiva solicitud se refiere a ceses producidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, es decir se ha efectuado el derecho alegado en el periodo del hecho ocurrido, esto es la fecha del cese del administrado, concretamente la normativa señalado en el acápite 2) del considerando octavo del presente;

Que, de lo analizado del caso en concreto, se deduce lo siguiente: a) La CTS fue correctamente calculada y pagada al momento del cese entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024 a favor del administrado, conforme se advierte de la Resolución Directoral Nº 000197-2023-GR-PUNO/DRA de fecha 17 de abril del 2023 referido por el administrado, por consiguiente, no corresponde su recálculo ni regularización conforme a los nuevos criterios de la Ley Nº 32199; b) En caso de haberse cometido un error en el cálculo, este debe corregirse aplicando la normativa vigente en la fecha del cese, y no la nueva ley, c) Solo si la Ley Nº 32199 estableciera expresamente su aplicación retroactiva, podría considerarse su aplicación a ceses anteriores a su publicación, que en el caso de autos, la referida ley no establece dicha condición y/o aplicación retroactiva ni reintegro de compensación por tiempo de servicios;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 223 -2025-GGR-GR PUNO

Puno,17 SEP. 2025.....



Que, en ese sentido, la pretensión contenida en el recurso de apelación precisado en el considerando primero del presente, se concluye que no corresponde aplicar a la petición del administrado, en este caso el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199, sino más bien en la forma y condición expuesta en el acápite ii) del considerando octavo del presente, acción esta se ha cumplido con Resolución Directoral N° 000197-2023-GR-PUNO/DRA de fecha 17 de abril del 2023, siendo así, no cabe recalcular de la compensación por tiempo de servicios, por estos fundamentos, la Resolución Gerencial Regional N° 000542-2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 26 de junio del 2025, se encuentra expedida con arreglo a ley, por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por la administrativa deviene en improcedente;

Que, en ese sentido, la Resolución Gerencial Regional N° 0542-2025-GR PUNO/GRDA de fecha 26 de junio del 2025, ha sido expedida con arreglo a los procedimientos previsto en la ley, consiguientemente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, deviene en infundado; y

Estando a la Opinión Legal N° 000494-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y proveído N° 031259-2025-GRP/GGR de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **JACINTO PEDRO YUCRA HUANCAPAZA** en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 0542-2025-GR PUNO/GRDA de fecha 26 de junio del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al interesado y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

